§ VI. MISA CONVENTUAL.

Asi se llama la *misa* mayor en que todos los miembros de un cabildo ó comunidad cantan y asisten juntos. Dice Gavanto que está decidido po la congregacion de ritos, que los canónigos deben asistir a la *misa conventual* para ganar sus distribuciones; que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiacono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente si tal es el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem* no sirve para la *misa* del dia, ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si están prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo dia; que el dia de Navidad no debe dejarse de celebrar en las iglesias parroquiales y colegiales la *misa* del gallo; que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante en la *misa* sino lo marcado en el misal; que los que llevan los ornamentos de oficio sean incensados antes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados, *solemniter celebrantes*, con diácono y subdiácono, deben cuando oficien sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiaconos no son presbyteros, comulguen cuando menos los dias de fiesta, etc, etc.

§ VII. CELEBRACION DE LA MISA POR SACERDOTES EXTRANGEROS.

Una de las cosas repetidas con mas frecuencia en los concilios, es la prohibicion de admitir á la celebracion de los santos misterios, á los sacerdotes vagamundos, ó aquellos que siendo de una diócesis extraña no tienen letras comendaticias (*litteras formatas*) de su propio obispo. Véase LETRAS FORMADAS, EXEAT, DIMISORIAS.

El cánon 32 de los apostólicos, los Concilios de Laodicea, Antioquia, Agda, Epaona, el tercero de Orleans, los de Worms, Soissons, Aix, Meaux, de Roma, bajo San Gregorio VIII, de Melphi y otros, convienen todos en establecer que no serán admitidos los obispos y sacerdotes á la celebracion de los santos misterios, si no están provistos de buenos atestados, *sine litteris formatis*, *sine litteris pacificis*, ó *comendatitiis*, de sus iglesias ó del patriarca, los obispos, y los presbiteros de sus ordinarios, y despues de aprobados estos atestados por el obispo de la diócesis en que quieren celebrar estos extrangeros.

Este antiguo derecho ha sido renovado por los concilios de estos últimos tiempos, especialmente por el de Trento en la sesion XXIII, cap. 16, de *Reform*. Este decreto fué explicado y extendido por los concilios primero, segundo y tercero de Milan aprobados por San Pio V y Gregorio XIII, publicados en toda Italia y adoptados en los sinodos de Arezzo, Nocera y Rávena.

No están menos terminantes los Concilios de Francia; tales como los de Reims de 1554, bajo el cardenal de Lorena; otro Concilio de Reims, bajo Luis de Guisa; los de Burdeos y Tours en 1583, de Bourges en 1584, de Aix en 1585, de Tolosa en 1590, y de Narbona en 1609. Los decretos de estos concilios establecen mas ó menos terminantemente estas dos cosas: 1ª que los eclesiásticos que se ausenten de una diócesis irán provistos de un certificado de su propio obispo; 2º que este documento sea examinado y confirmado por el obispo del lugar en que quieren celebrar.

Estos cánones están llenos de sabiduría; porque pudiera acontecer, lo que mas de una vez ha sucedido, que hubiese individuos que sin ser sacerdotes tuviesen la temeridad de celebrar los santos misterios. Ademas de que habria exposicion de dejar celebrar la santa *misa* á sacerdotes excomulgados, suspensos, irregulares, infames, sospechosos en su fé, etc., lo que recaeria en descrédito de la Iglesia y desprecio de las cosas santas, como lo han demostrado muchos concilios.

MISAL. Véase OFICIO DIVINO, § V.

MISERABLE. Véase POBRE, FORMA *pauperum*.

MISION. Proviene del verbo latino *mittere*, que significa *enviar*. Es la potestad dada por los obispos á los ministros de la Iglesia, para predicar y administrar los sacramentos.

Jesucristo dió la *mision* á sus apóstoles diciéndoles: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos* (1). Esta *mision* ha pasado á los obispos, y el poder de conferirla reside únicamente en su persona. La confieren como ellos mismos la recibieron, es decir, ordenando los pastores y enviándolos á predicar, administrar los sacramentos y desempeñar todos los deberes unidos á su ministerio.

Generalmente en la práctica no se da el nombre de *mision* sino á la facultad que concede el Papa ó los obispos ó eclesiásticos para que vayan á trabajar á ciertos países en la conversion de las almas. Los obispos por una consecuencia de las obligaciones que les impone su ministerio (véase OBISPO), no se contentan muchas veces con cuidar que los curas de sus diócesis cumplan exactamente con sus funciones; sino que segun los tiempos y necesidades, envian nuevos operarios á la viña del Señor, para hacerla que fructifique mas. Los curas párrocos no pueden oponerse á este uso. En la asamblea general del clero de Francia de 1675, el arzobispo de Burdeos pidió proteccion á la reunion contra el cura de Ambarez de su diócesis, por haberse negado á recibir los misioneros que habia enviado á su parroquia.

§ I. SACERDOTES DE LA MISION.

Asi se llaman los que pertenecen á una congregacion establecida por el papa Urbano VIII en 1626 con el título de *sacerdotes de la mision*.

(1) San Juan, cap. XX.

El primer empleo de los miembros de esta congregacion es el trabajar en la instruccion y salvacion de los pueblos rurales; el segundo conservar y cultivar las diversas obras de piedad establecidas por su santo fundador, como los seminarios, los ejercicios de retiro, ora para los ordenandos ó para los demas eclesiásticos ó seglares, las conferencias, cofradías, etc. Véase COMUNIDAD.

§ II. COLEGIOS DE MISIONES EXTRANGERAS.

Hay una sociedad de sacerdotes establecida en Paris, que hacen profesion de ir á predicar el Evangelio á los paises extrangeros. Habiendo Bernardo de Santa Teresa, obispo de Babilonia, predicado la fé con buen resultado en varias comarcas del Asia, resolvió fundar en Paris una casa en la que se educasen misioneros para el mismo objeto, y dedicó todo lo que poseia para un establecimiento tan útil. Tal es el origen y destino del colegio de *misiones* extrangeras de Paris. Véase COMUNIDAD.

En España tenemos tres colegios de *misiones para Ultramar*, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. Por los años 1563, el padre fray Andrés de Urdaneta pasó el primero con cinco religiosos de su provincia, en compañía del general D. Miguel Lopez de Legaspi, á la conquista espiritual y temporal de las Islas Filipinas. Estos religiosos fueron los primeros que comunicaron la luz del Evangelio á aquellos isleños y dieron principio á la gloriosa empresa de su conversion y pacificacion. Uno de ellos volvió á España á excitar el celo de sus hermanos, y estos, arrostrando los peligros y trabajos de una navegacion tan dilatada, se emplearon en la gloriosa empresa de continuar y completar tan admirable conquista; de modo que en ella trabajaron despues los padres agustinos, los franciscos, los dominicos, los agustinos recoletos, y jesuitas.

Despues de conquistadas aquellas islas, sacados de su barbarie los Indios filipinos, y civilizados é instruidos en la verdadera religion, era indispensable, para desempeñar tantas y tan singulares obligaciones, que de España pasase á ellas un proporcionado número de operarios evangélicos. Con este objeto se pidió al Sr. Don Felipe V permiso para la fundacion de un colegio seminario para las *misiones* filipinas, con el solo fin de que se criase y educase en la juventud religiosa. El rey lo concedió por real cédula fecha en San Ildefonso á 31 de julio de 1743, declarándose patrono de él mismo. Los sacerdotes educados en él hacen, ademas de los votos ordinarios, un solemne juramento ó llámese cuarto voto de pasar á Filipinas cuando se lo ordenen sus prelados; estos religiosos siguen la regla de San Agustin, y no pueden recibir limosna alguna ni aun por la aplicacion del santo sacrificio de la misa. Este colegio está costeado por los caudales que vienen de Nueva España ó Filipinas. De él han salido desde su fundacion sabios verdaderamente ilustrados en las ciencias eclesiásticas, que han sostenido, sostienen y aumentan el hermoso edificio de la religion que sus mayores edificaron á costa de tantos sudores y sacrificios. De la Península marchan los héroes mas eminentes de la juventud española, que abandonando el patrio suelo, dejando el tierno regazo de sus madres y desprendiéndose de sus padres, hermanos, parientes y amigos, se lanzan en las borrascas del Oceano y atraviesan los mares para llevar la luz del Evangelio á remotas regiones, sin mas interés que el de la religion.

Bajo bases análogas se hallan establecidos los colegios de Ocaña y Monteagudo.

Segun un estado impreso en Manila en 1845, los padres agustinos calzados de las islas Filipinas, en número de 165, administran espiritualmente 11 provincias, 126 pueblos y 1.167,253 almas.

Por un decreto dado recientemente por las Córtes, los jóvenes novicios y profesos de los colegios de misioneros establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, están exentos del servicio militar.

MISIONEROS APOSTOLICOS. Son los enviados por el Papa para que trabajen en la conversion de los infieles y hereges. Se consideran una especie de legados de la Santa Sede de poderes tan extensos, que ordinariamente se les llama vicarios y aun legados apostólicos. Hé aqui un ejemplo de estos poderes, el que hará juzgar cómo el favor de estas comisiones merece que se separen de las reglas ordinarias.

« Facultates concessæ a S. D. N. Gregorio, divina providentia papa XVI, fratri N. præfecto missionum in N., etc.

» 1. Dispensandi in quibuscunque irregularitatibus, exceptis illis quæ vel ex bigamia vera vel ex homicidio voluntario proveniunt, et in his duobus casibus, etiamsi præcisa necessitas pœnitentiariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

» 2. Dispensandi, et commutandi vota simplicia, etiam castitatis, ex rationabili causa in alia pia opera, non tamen religionis.

» 3. Absolvendi et dispensandi in quacunque simonia, et in reali, dimissis beneficiis, et super fructibus male perceptis, injuncta aliqua eleemosyna, vel pœnitentia salutari arbitrio dispensantis vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia, et non sint qui parochiis præfici possint.

» 4. Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis simplici, et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo, solo quoad futura matrimonia, quo vero

ad præterita, etiam in secundo solo dummodo nullo modo attingat primum gradum cum iis qui ab hæresi vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

» 5. Dispensandi super impedimento publicæ honestatis justitiæ ex sponsalibus proveniente.

» 6. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus petendi debitum amissum.

» 7. Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, præter quam inter levantem et levatum.

» 8. Hæ vero matrimoniales dispensationes, videlicet 4, 5, 6 et 7, non concedantur nisi cum clausula, dummodo mulier rapta non fuerit, et si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat, neque in utroque foro ubi erunt episcopi, sed in foro conscientiæ tantum, et in illis expediendis, tenor hujusmodi facultatum in dispensationibus inseratur cum expressione temporis ad quod fuerint concessæ.

» 9. Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam maluerint ex illis, si etiam fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

» 10. Absolvendi ab hæresi et apostasia a fide, et a schismate quoscunque etiam ecclesiasticos, tam sæculares quam regulares, non tamen eos qui ex locis fuerint in quibus impune grassantur hæreses, deliquerint, nec illas judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur hæreses, et post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiæ tantum.

» 11. Absolvendi ab omnibus casibus sedi apostolicæ reservatis, etiam in bulla *Cœnæ Domini* contentis.

» 12. Benedicendi paramenta et alia utensilia pro sacrificio missæ.

» 13. Recitandi rosarium vel alias preces si breviarium secum deferre non poterit, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

» 14. Reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in casu necessitatis, etiam aqua non benedicta ab episcopo, hujusmodique facultatem communicandi simplicibus sacerdotibus.

» 15. Consecrandi calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis ab episcopo benedictis, ubi non erunt episcopi, vel distent duas diætas, vel sedes vacet.

» 16. Dispensandi quando expedire videbitur super usu carnium, ovorum, et lacticiniorum tempore jejuniorum, et præsertim quadragesimæ.

» 17. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante auroram, et aliam post meridiem, in altari portatili sine ministro, sub dio et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi altare sit factum, vel sine reliquiis sanctorum et præsentibus hæreticis, schismaticis, infidelibus et excommunicatis, dummodo minister non sit hæreticus, aut excommunicatus, ac aliter celebrari non possit. Hujusmodi autem facultate bis in die celebrandi nullatenus uti liceat, nisi rarissime et ex gravissimis et urgentissimis causis, in quo graviter ejus conscientia oneratur; quod si ad præsens aut in posterum quandocunque aderit episcopus, aut vicarius generalis, aut capitularis, sive vicarius apostolicus ad cujus diœcesim seu administrationem pertineant loca, ubi secundo celebrari contigerit, præfata facultas et vis celebrandi, nullius prorsus sit roboris ac momenti, nisi prius prædicto episcopo aut eo absente, ipsius vicario generali aut respective capitulari, aut vicario apostolico fuerit exhibita, ab eoque examinatæ et approbatæ fuerint in scriptis causæ ea utendi; nec aliter concessa intelligatur quam juxta moderationem ab ipso apponendam et non alias, cujus episcopi seu vicarii conscientia oneratur, ut nonnisi ex urgentissimis causis, ut supra dictum est, et ad breve tempus ea uti permittat. Quam tamen facultatem poterit episcopus seu vicarius, si in Domino visum fuerit expedire, ad aliud breve tempus pluries et eadem servata forma, prorogare intra tempus in hac facultate a sancta sede concessum et non ultra. Idipsum autem prorsus servetur ab iis quibus hæc eadem facultas celebrandi bis in die juxta potestatem inferius apponendam, communicata fuerit, adeo ut nemo ex ipsis nisi juxta moderationem ab episcopo, vel ejus vicario capitulari vel generali seu vicario apostolico, ut dictum est, singulis apponendam, hujusmodi facultate uti valeat, injuncto eorumdem episcoporum seu vicariorum conscientiæ, ut, ultra superius dicta, non omnibus indifferenter, quibus fuerit communicata, sed paucis duntaxat, iisque maturioris prudentiæ ac zeli, et qui absolute necessarii sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus ut dictum est, facultatem quoad hoc communicatam approbet.

» 18. Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscunque in articulo mortis, saltem contritis, si confiteri non poterunt.

» 19. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicendam diebus bene visis, contritis et confessis, ac sacra communione refectis, si tamen ex concursu populi et expositione sacratissimi sacramenti notabilis et nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab hæreticis, seu infidelibus vel magistratum offensum iri.

» 20. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

» 21. Singulis secundis feriis non impeditis, festis 9 lectionum, vel eis impeditis, die immediate sequenti, celebrandi missam de *Requiem* in quocunque altari etiam portatili, liberandi animam

secundum ejus intentionem a purgatorii pœnis per modum suffragii.

» 22. Deferendi sacratissimum sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis in loco tamen decenti, si ab hæreticis aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

» 23. Induendi vestibus sæcularibus, si aliter vel transire vel permanere non poterit in locis missionum.

» 24. Tenendi et legendi, non tamen aliis concedendi libros hæreticorum vel infidelium de eorum religione tractantium, ad effectum eos impugnandi et alios quomodolibet prohibitos, præter opera Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli, ac libros de astrologia judiciaria principaliter aut incidenter, vel alias quovis modo de ea tranctantes, ita tamen ut libri ex illis provinciis non afferantur.

» 25. Administrandi omnia sacramenta, etiam parochialia, ordine et confirmatione exceptis, et quoad sacramenta parochialia in diœcesibus, ubi non erunt episcopi vel ordinarii aut eorum vicarii, vel in parochiis ubi non erunt, de eorum licentia.

» 26. Communicandi has facultates in totum vel in parte fratribus suæ missionis, quos sacra congregatio de propaganda fide destinaverit et approbaverit, et non aliis, tam pro omnibus locis in ea missione contentis, quam pro aliquibus eorum et ad tempus sibi bene visum, prout magis in Domino expedire judicaverit, nec non, quatenus opus fuerit, revocandi sive etiam moderandi tam circa illarum usum, quam circa loca et tempus easdem exercendi, quod etiam eo absente vicepræfecto, intelligatur concessum, ita tamen ut nec eidem præfecto aut vicepræfecto, nec ipsorum cuilibet, liceat eisdem ullo pacto uti extra fines suæ missionis; tempore vero sui obitus liceat eidem, si in missione præsens fuerit, hanc eamdem præfecti facultatem alteri communicare: si vero fuerit absens hoc ipsum vicepræfecto tempore obitus ipsius vicepræfecti concessum intelligatur, ut si qui interim possint supplere donec sedes apostolica certior facta, quod quamprimum fieri debebit, delegatum alio modo promoveat.

» 27. Et prædictæ facultates gratis et sine ulla mercede exerceantur, et ad annos quatuor tantum concessæ intelligantur. »

MITRA. Es un ornamento que usan los obispos y algunos abades cuando ofician pontificalmente. La *mitra*, segun el Pontifical romano, significa místicamente el yelmo de la salvacion ó salud; sus dos ápices expresan la ciencia de los dos Testamentos, aludiendo á los dos rayos de fuego que salian de la cabeza de Moisés, y sus dos cintas ó especie de fajas pendientes sobre las espaldas, simbolizan el espíritu y letra de la Escritura.

Parece, segun dice el padre Tomasino (1), que no siempre usaron los obispos la *mitra* en la iglesia, ó al menos que este ornamento era antiguamente mas sencillo. Creen algunos autores que hasta el siglo XI no se introdujo en la Iglesia occidental, habiéndose adoptado algo mas tarde en la oriental.

Todos conocen la forma de la *mitra*, tal como se usa en la actualidad. Es un bonete redondo por su base, y prolongándose remata en dos ápices que forman como dos hojas, una delante y otra detrás; está abierto y hendido por los lados, y de la parte de atrás penden dos cintas anchas, especie de fajas que caen sobre los hombros.

En Roma se distinguen varias clases de *mitras*. Comunmente se conocen tres; la preciosa adornada de diamantes, la dorada sin diamantes, y la sencilla hecha de seda y aun de lino blanco. La *mitra* de los obispos es uniforme, es de seda bordada de plata y oro; la reciben en su consagracion, á cuyo ornamento dan muchas significaciones místicas los autores eclesiásticos.

Al principio solo los obispos tenian el derecho de llevar *mitra*; pero se extendió su concesion á los abades que la pidieron, á pesar de la enérgica desaprobacion de San Bernardo. Algunos cabildos y aun canónigos en particular, obtuvieron tambien el privilegio de llevar *mitra* cuando oficiaban.

El Papa es el único que tiene el derecho exclusivo de conceder la *mitra* á todos los prelados y eclesiásticos, aunque no tengan el carácter episcopal. Los abades ó canónigos que han recibido del Papa la facultad de llevar una *mitra mas preciosa*, presiden á los demas.

MONASTERIO. Asi se llama la casa ocupada por una comunidad de monges. *Monasterium a monachis.*

§ I. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS MONASTERIOS.

No tenemos que extendernos mucho sobre el orígen de los *monasterios*, despues de lo que decimos sobre el de los monges en la palabra MONGE. La multiplicacion de estos da una idea del prodigioso aumento de los lugares que habitaban. Todos los historiadores convienen que San Antonio fué el primer autor de la vida comun de los monges, y por consiguiente de los *monasterios*. Su ejemplo fué imitado por otros santos fundadores, y es maravilloso leer en la historia el número de establecimientos que producia antiguamente el fervor y gusto de los fieles por la vida solitaria. Edificados los obispos de las virtudes de los primeros monges, les dejaban seguir el espíritu de Dios que les animaba, sin perder nada de los derechos de jurisdiccion que tenian sobre ellos; veian con placer formarse en sus diócesis *monasterios*, en los que sin acepcion de personas hallaba un asilo seguro la virtud. Estos eran los fundamentos de un nuevo estado entre los cris-

(1) Disciplina de la Iglesia, parte III, lib. 1, cap. 25.